

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 292.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto.

Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y dos mrs.

Fanega de cebada quince reales.

Arroba de paja dos reales.

Arroba de aceite sesenta y seis reales.

Id. de leña un real.

Id. de carbon dos reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Agosto de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.—Núm. 293.

La Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro me dice en 27 del corriente lo que sigue.

«La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del Boletin provincial inmediato al reci-

bo de esta circular, la manden publicar, insertando integros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del dia 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion; los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentacion de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion, y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente, autorizado con la firma de los Sres. individuos de esta Junta para que sirvan de reciproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falte estos requisitos.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verifiquen la presentacion ó hagan la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art.

6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de Diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés del 3 por 100 anual, mientras no se amortice, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que no les pare perjuicio en sus respectivos intereses. Leon 30 de Agosto de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Concluyen los Estatutos de la Academia Real de Ciencias exactas, físicos y naturales, insertos en el número 98.

Valencia. . . . Sr. D. Ignacio Vidal; Doctor en Medicina y en Ciencias; catedrático de Mineralogía y Zoología de la Universidad de Valencia; socio de número de la Academia de Medicina y Cirujía de la misma ciudad, y corresponsal de las de Sevilla y Coruña; vocal de la Junta municipal y supernumerario de la provincial de Sanidad de Valencia; numerario de la Sociedad económica de Amigos del País de la misma; y socio corresponsal del Museo de Historia Natural de Madrid.

Santiago. . . . Sr. D. José Varela de Montes; Doctor en Medicina; Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago; antiguo Catedrático de Fisiología é Higiene y en la actualidad de Clínica médica; Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III; Secretario Hono-

nario de S. M.; condecorado con la Medalla de distincion concedida al mérito sobresaliente en Medicina; socio de número de la Real Academia Médico Quirúrgica de Galicia y Asturias; antiguo socio corresponsal de las extinguidas Reales Academias Médico-matritense y de ciencias naturales; socio de mérito de la Academia de Esculapio; de la Quirúrgica Matritense; del Instituto Palentino de ciencias médicas; del Instituto Valenciano; de la Academia Cesarangustana; de la Academia Mallorquina; de la Asociación médica de Jerez de la Frontera; igualmente de mérito y Director de la Academia de Emulacion de Santiago; miembro Honorario de la Sociedad Real de Ciencias, Letras y Artes de Amberes; corresponsal de la de Medicina de Willebroeck; de la de Medicina legal del gran Ducado de Baden; ex-Diputado á Cortes.

Manila. . . . Sr. D. Juan Carlos Cardona; Brigadier de Ingenieros; Sub-Inspector del Departamento de Manila.

Valencia. . . . Sr. D. José Monserrat y Riutort; Doctor en Ciencias; Licenciado en Medicina y Cirujía; Catedrático de Química en la Universidad de Valencia, y en el Conservatorio de Artes de la misma; socio de varias corporaciones científicas.

Sevilla. . . . Sr. D. Mignél Colmeiro; Doctor en ciencias, y en Medicina y Cirujía; Catedrático de Botánica de la Universidad de Sevilla, habiéndolo sido antes de la de Barcelona, y primeramente de Botánica y Agricultura de la Junta de Comercio de la misma capital; socio de la Academia de ciencias naturales y artes de Barcelona; de la Sociedad económica y de la Academia médica de Emulacion de la misma ciudad; de la antigua de ciencias naturales de Madrid; de las Academias italianas Valdarnesa y de Arezzo; de la de Medicina y Cirujía de Barcelona; la Sevillana de buenas letras y la de ciencias médicas de Lisboa; Corresponsal del Museo de Historia Natural de Madrid; y miembro de la Junta de Agricultura de Sevilla.

Guadalajara Sr. D. Manuel Díez de Prado; Teniente Coronel; Capitan del cuerpo de Ingenieros; Profesor en su Academia; Caballero supernumerario de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III.

Habana. . . . Sr. D. José Luis Casaseca; Catedrático de Química en la Habana.

Málaga. . . . Sr. D. Pablo Prolongo; Profesor de Farmacia en Málaga.

Segovia. . . . Sr. D. Francisco de Paula Sanchez y Casallo; Teniente Coronel; Capitan de Artillería; Profesor de la Academia de dicha arma en la ciudad de Segovia.

Santiago. . . . Sr. D. Antonio Casares; Licenciado en Farmacia; Doctor en Filosofía; Catedrático de ascenso con la asignatura de Química general en la Universidad de Santiago; Director de la Sociedad económica

de la misma ciudad; corresponsal de la Academia de ciencias naturales y artes de Barcelona; de la de ciencias médicas de Lisboa; de la Sociedad de Farmacia de París; y socio de honor y mérito de la Academia de Esculapio.

- Santiago.** . . . Sr. D. Francisco de los Rios Naceiro; Presbítero y Capellan de la Santa Iglesia Catedral de Santiago.
- Guadalajara.** . . . Sr. D. Fermín Pujol; Teniente Coronel; Capitan de Ingenieros, y Profesor en la Academia de esta arma en Guadalajara.
- Sevilla.** . . . Sr. D. Pedro de Lujan; Coronel de Ejército; Teniente Coronel de Artillería; Subdirector y fundidor mayor de la fundición de cañones de bronce de Sevilla; Caballero de la orden militar de S. Hermenegildo.
- Manila.** . . . Sr. D. Isidro Sainz de Baranda; Inspector de Minas en las Islas Filipinas.
- Habana.** . . . Sr. D. Francisco de Albear; Teniente Coronel; Capitan de Ingenieros.
- Guadalajara.** . . . Sr. D. Ildefonso Sierra y Orantes; Doctor en Filosofía de la seccion de ciencias Físico matemáticas; segundo Comandante graduado de Infantería; Capitan del cuerpo de Ingenieros del ejército; y Profesor de Física y Química de su Academia especial.
- Sevilla.** . . . Sr. D. Francisco García Otero; Doctor en Farmacia; Catedrático jubilado de Química en la Universidad de Sevilla; Caballero de la Orden de Carlos III.
- Habana.** . . . Excmo. Sr. D. Mariano Carrillo de Albornoz; Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales; Director Sub-inspector del arma de Ingenieros de la isla de Cuba.

CORRESPONSALES ESTRANGEROS.

RESIDENCIA.	NOMBRES.
Berlin.	Sr. D. J. H. Alejandro Humbold.
Londres.	Sr. D. Miguel Faraday.
Viena.	Sr. D. N. Estioghausem.
París.	Sr. D. Arturo Julio Morin.
Nápoles.	Sr. D. Macedonio Melloni.
Berlin.	Baron D. Leopoldo de Buch.
Londres.	Sr. D. Roberto Brown.
Londres.	Sr. D. Ricardo Owea.
Freiberg.	Sr. D. Augusto Breithaupt.
Lisboa.	Ilmo. Sr. D. Joaquín José da Costa de Macedo.
Poukowa.	Excmo. Sr. D. Federico Jorge Guíllermo Struve.
S. Petersburgo.	Excmo. Sr. D. Pablo Enrique Fuss.
Berlin.	Sr. D. Juan Francisco Enecke.
Gotinga.	Sr. D. Carlos Federico Gauss.
Turin.	Sr. D. N. Plana.
Copenhaga.	Sr. D. A. E. Oersted.
Neufchatel.	Sr. D. Luis Agassiz.
París.	Sr. D. María Juan Pedro Flourens.
Berlin.	Sr. D. Carlos Gustavo Jacobo Jacobi.
Giersen.	Sr. D. Justo Liebig.
París.	Sr. D. Pedro Mateo Ofila.
Leon de Francia.	Sr. D. Leon Dufour.

- París.** Sr. D. Domingo Francisco Juan Arago.
- Bruselas.** . . . Sr. D. A. Quetelet.
- Londres.** . . . Sr. D. Juan Herschel.
- París.** Sr. D. Enrique Victor Regnault.
- París.** Excmo. Sr. D. Juan Bautista Dumas.
- París.** Sr. D. M. J. E. Guerin-Meneville.
- Cinebra.** . . . Sr. D. Edmundo Boissier.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicacion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Astudillo han aparecido en su distrito restos de un hombre al parecer devorado por las fieras ó perros; y con el objeto de identificar la persona que haya sido, los Alcaldes constitucionales me manifestarán si en los pueblos que comprende el municipio falta alguno cuyo vestido tenga analogía con el que á continuacion se espresa. Leon Agosto 30 de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Reseña de ropas.

Una chaqueta, chaleco y calzones de paño burdo de lo que se usa en Asturias todo hecho pedazos y lleno de remiendos. Dos morrales, uno de lana y otro de pellejo de pelo de cabra, una camisa de lienzo inglés, una zapatilla de tela y un zapato viejo.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

OBRAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia está señalado el día 7 de Setiembre para el remate en pública subasta de las obras que son necesarias en el edificio convento de Monjas de Carrizo, importantes, segun presupuesto, 5,483 rs.; el cual se verificará en la ciudad de Astorga desde las once de la mañana de dicho día, en los sitios de costumbre, bajo las condiciones que se harán presentes á los que quieran interesarse en su egecucion. Leon 27 de Agosto de 1851.=Leandro Villar.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

Curso académico de 1851 á 1852.

En conformidad á lo que se previene en las disposiciones vigentes, queda abierta la matricula en este establecimiento desde el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, en cuyo día se cerrará definitivamente. Los jóvenes que justificaddo causa ó impedimento legítimo, como se determina en el artículo 200 del reglamento, se presenten despues de dicho acto y durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, serán admitidos con el caracter de inscriptos; pero quedando sujetos á ser borrados de la lista, cometiendo ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad; con la circunstancia de que no probarán curso hasta los exámenes

extraordinarios; quedando además privados en castigo de su morosidad, de ser calificados con la nota de sobresaliente, aun cuando la merezcan, y en la firme inteligencia, que dado el caso de merecer la aprobación, no serán incorporados en la matrícula sin solicitario previamente del Gobierno.

La enseñanza de este Instituto como de primera clase comprende los cinco años de filosofía elemental, estando provisto de los aparatos é instrumentos de física, química, é historia natural, matemáticas y geografía; y nombrados los catedráticos necesarios para la enseñanza de estas asignaturas.

1.º Los alumnos, que hayan de ingresar en primer año se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares, para ser examinados en las materias que señala el artículo 4.º del plan de instrucción primaria, acreditando por la fe de bautismo que tienen la edad de diez años.

2.º Los que pasen de otro establecimiento deben presentar su hoja de estudios con el V.º B.º del Rector ó Director del establecimiento, donde hubiesen cursado.

3.º La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente, ó encargado presentarse, para inscribir en ella á ningún cursante.

4.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos, ó los que por causa justa no hubiesen asistido á los ordinarios se verificarán el 25 de Setiembre.

Asimismo S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía, hechos en los Seminarios conciliares, con fecha 17 del próximo pasado Febrero se ha servido mandar que al anunciarse en cada año la apertura de la correspondiente matrícula, se inserten para conocimiento del público los artículos siguientes del plan y reglamento vigentes de estudios.

Artículos del plan mandados publicar.

» Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos; previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por los alumnos también internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive."

Id. del reglamento.

» Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes a la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, espedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en

el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho días primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los 15 días despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, y el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfrutó, y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallan en este caso, y quieran continuar sus estudios en algún Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto, para que proceda á su examen y matrícula en los términos, que dirán los artículos siguientes:

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision; sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso, que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirseles en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza."

Estas disposiciones demuestran que los estudios hechos por alumnos esternos en dichos Seminarios no tienen valor ni producen efectos académicos; y los internos además de someterse á las mismas, es indispensable que paguen los derechos que previene el siguiente artículo 192. "Los alumnos que ideoponen sus estudios en la forma espresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula, señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente."

Leon 28 de Agosto de 1851.—Francisco del Valle.